

originan los complicados cálculos matemáticos que exige un recibo de inquilinato. Por otra parte, conceptos como los de subarriendo, cesión y convivencia no se emplean en su verdadero sentido y son fuente, por ello, de no pocas dudas y oscuridades; leyendo el artículo que trata de la convivencia se llega a no saber lo que es el subarriendo parcial ni la cesión parcial.

Hay que evitar, además, que una ley pueda causar quebranto en la moral, que exige el respeto a la palabra dada. Esto es lo que hace el art. 133, dirigido a una finalidad que podría conseguirse sin necesidad de convertir a los arrendatarios en agentes investigadores del Fisco.

La legislación de inquilinato nació después de la primera guerra mundial como Derecho excepcional (transitorio), pero ha llegado a constituir un Derecho especial, dotado de un procedimiento también especial. Pero el contrato de arrendamiento sigue estando regulado en el Código Civil y sin acudir a éste no puede resolverse un caso de arrendamiento urbano, porque ese Derecho especial no es autónomo.

Hay que romper el divorcio entre el Código Civil y la legislación especial y conseguir una regulación total del contrato de arrendamiento. El mayor éxito a que puede aspirar todo Derecho especial consiste en llegar a integrar sus principios dentro del sistema del Derecho Común.

J. FERRANDIS VILELLA

II Congreso nacional de Derecho Procesal. Extracto de las conclusiones

COMISION DE PROCESAL CIVIL

Primera.—Deben regularse los actos dispositivos que ponen fin al proceso, tales como el acto de conciliación, transacción judicial, renuncia de la acción, allanamiento y caducidad.

Segunda.—Han de racionalizarse los criterios de competencia.

Tercera.—Debe colmarse la laguna de nuestro ordenamiento procesal en cuanto a la pluralidad de partes.

Cuarta.—Se estima conveniente reforzar la autoridad del juez en el proceso en cuanto beneficia la administración de justicia.

Quinta.—El tratamiento procesal declarativo español debe centrarse totalmente en torno a un tipo de juicio ordinario, escrito, concebido con elasticidad, tomando como base los principios del actual de menor cuantía. Los tipos procesales plenarios procesales actuales deben reconducirse a este tipo general. Los juicios sumarios actuales deben continuar como tales sumarios, pero su procedimiento se basará en las normas del juicio ordinario. Los juicios sumarios actuales que no se consideren susceptibles de reconducción procedimental al tipo plenario, conservarán sus procedimientos propios. La reducción y simplificación debe alcanzar al sistema de recursos.

El futuro Código procesal deberá comprender todos los tipos de procesos declarativos.

Sexta.—En cuanto al proceso preventivo cautelar hay que realzar la importancia que actualmente tienen las medidas cautelares y preventivas mediante una

regulación ordenada en la Ley de los diversos tipos, con amplio arbitrio judicial, y una tendencia a la mayor eficacia.

Séptima.—En cuanto a quiebras y concursos debe unificarse la legislación vigente en un solo cuerpo legal, sin distinguir entre comerciantes o no, considerando el proceso como eminentemente judicial e imprimiéndole un sentido de orden público y de defensa social.

Octava.—Nuestras leyes deben establecer con criterio funcional y de unidad sistemática los preceptos generales y especiales de cada medio de impugnación.

Novena.—Debe emprenderse la reforma del presente recurso de casación civil, introduciendo en el mismo modificaciones encaminadas a una mayor celeridad de la tramitación, economía procesal y supresión del formalismo.

Décima.—Debe atenderse con especial cuidado a la eficacia de la ejecución, evitando que en la insolvencia del deudor de mala fe se frustre los fines del proceso, con desprestigio de los órganos jurisdiccionales.

Undécima.—La jurisdicción voluntaria se integrará por aquellos negocios en que sea necesaria la intervención del Juez para la declaración de derechos o situaciones jurídicas o la protección de derechos de los particulares, sin que existan partes contrapuestas o sin que se formulen pretensiones por unas personas frente a otras. Se regulará en un apéndice o sección especial de los propios Códigos procesales o en una Ley especial.

Duodécima.—En cuanto al beneficio legal de pobreza debe ser sustituido el criterio casuístico de nuestra Ley por una fórmula amplia. En cuanto al sistema de costas han de incluirse en el concepto de costas todos los gastos que cada parte tuviere que hacer necesariamente y los honorarios de los abogados y procuradores en aquellos casos en que sus servicios pudieran ser legalmente utilizados, manteniendo como principio general en ambas instancias el de la imposición de costas al vencido, facultando al Juez para resolver de otra forma con razonamiento suficiente de su decisión.

COMISION DE PROCESAL PENAL

Los procesos penales ordinarios serán de tres tipos: Uno proceso por faltas; dos, proceso abreviado por delitos de menor gravedad; tres, proceso ordinario por delitos graves. Se establecerá un tercer tipo de proceso penal intermedio entre el actual juicio de faltas y el proceso ordinario por delitos, con el fin de lograr un instrumento idóneo que, sin disminución de las garantías del sujeto pasivo del proceso, resulte adecuado para la represión de los delitos menos graves, sin las declaraciones y demoras que el proceso ordinario por delitos lleve consigo.

La competencia para este sistema se determinará en relación de la naturaleza del delito y la importancia y trascendencia de la pena. Esta competencia se atribuirá a Jueces penales con plena facultad para fallar.

La instrucción consistirá en una previa información, verificándose el conocimiento en un juicio de acusación fiscal, público y contradictorio, sobre las bases actualmente preponderantes en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Será órgano ordinario de instrucción el Juez del partido, correspondiéndole privativamente las determinaciones de esencia jurisdiccional, como el procesa-

mento y los que afecten a la libertad personal de los encausados y aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, sin perjuicio de las facultades eventuales que se reconozcan al Ministerio público sobre arresto inicial del sospechoso, dentro de los límites temporales que la ley fije en la materia, más réplica que los acordados a la autoridad de policía.

... ..
Será reforzada la concurrencia del Ministerio fiscal a la actividad instructora y al efecto, estará facultado para practicar por sí las diligencias previas o complementarias que estime conveniente, las cuales, una vez incorporadas al sumario, revestirán pleno valor procesal.

... ..
La actividad facultativa y técnica dentro de la investigación sumarial será incrementada y modernizada; la cooperación médico-forense se ejercerá a través de una red escalonada de equipos relativamente centralizados y dotados de suficiente movilidad.

COMISION DE ORGANIZACION DE TRIBUNALES

Primera.—Se consagra como principio la unidad jurisdiccional, con excepciones limitadas a las jurisdicciones eclesiástica, castrense y Tribunales de Menores.

Segunda.—La Administración de Justicia es única, como función dentro del Estado y se ha de encomendar a personal técnico.

Tercera.—Debe robustecerse la independencia de la función judicial.

Cuarta.—Es necesario que en el Estado y en la sociedad aliente la idea de la preeminencia de la Magistratura, cuyas vocaciones deben fomentarse con la promesa y la realidad de una garantía económica.

Quinta.—El sistema de incompatibilidad debe de ser genérico y no casuístico.

Sexta.—El Ministerio Público en lo jurídico debe ser el único asesor del Poder público.

Séptima.—La jurisdicción disciplinaria profesional de los funcionarios de Administración de Justicia corresponde exclusivamente a los propios órganos de justicia.

Octava.—Debe ser practicada una nueva demarcación territorial de acuerdo con las actuales necesidades de la geopolítica.

Novena.—Se propugna la creación de un Cuerpo especializado de policía judicial.

Décima.—Las funciones del Secretario de Justicia deben ampliarse, especialmente en lo que se refiere al impulso procesal de oficio y en los casos de desarrollo normal del proceso, en aras de una mayor facilidad al juzgador para resolver las cuestiones jurisdiccionales en sentido propio.

Undécima.—Se considera indispensable una formación postuniversitaria para el ejercicio de la Abogacía.

Duodécima.—La procuraduría, como representación técnica de las partes, ha de tener, en general, una intervención obligatoria en el proceso.

COMISION DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Primera.—La fiscalización de la legalidad de la actividad de la Administración pública, corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso con carácter general y ordinario.

Segunda.—La acción contencioso-administrativa podrá interponerse por quien alegue un derecho de carácter administrativo lesionado o un interés legítimo y directo en el asunto a que el acto administrativo impugnado se refiera.

Tercera.—La acción contencioso-administrativa podrá fundarse en lesión de derecho subjetivo o en infracción de norma legal relativa a la competencia, a la forma o al procedimiento, o al contenido del acto.

Cuarta.—La facultad de conocer y decidir de los procesos contencioso-administrativos corresponderá exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Quinta.—La jurisdicción contencioso-administrativa se ejercerá por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el Tribunal Central y las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Sexta.—La jurisdicción contencioso-administrativa se ejercerá bajo el régimen de instancia única.

Séptima.—Fue retirada en el Pleno de Comisiones.

Octava.—Se reconoce el derecho a comparecer como parte en litis consorcio con la Administración a cuantos ostenten un derecho individualmente reconocido por alguna resolución de la Administración que sea impugnada en proceso contencioso-administrativo.

Novena.—La Administración puede impugnar en vía contencioso-administrativa sus propias resoluciones, previa declaración de lesividad.

Décima.—La imperativa ejecutoriedad de los acuerdos de la Administración podrá suspenderse durante la tramitación del pleito y antes del señalamiento o citación para vista o sentencia.

Undécima.—El procedimiento contencioso-administrativo se inspirará en los principios de escritura y activación.

Duodécima.—Las resoluciones dictadas serán llevadas a puro y debido efecto por la autoridad administrativa.

COMISION DE PROCESAL LABORAL

Primera.—En el proceso laboral rigen los principios de rapidez, economía y oralidad, pero las alegaciones de las partes han de ser fijadas por escrito.

Segunda.—La conciliación ha de ser previa al proceso y ante órgano distinto del juzgador. Debe admitirse el arbitraje y la amigable composición.

Tercera.—Las Magistraturas de Trabajo estructurarán su competencia propia atendiendo a criterios subjetivos, objetivos y territoriales en su aspecto nacional e internacional.

Cuarta.—La posición del Juez en el proceso social debe reforzarse en los actos de iniciación en la fase probatoria y en los actos de impugnación.

Quinta.—Se aboga por una mayor intervención del ministerio fiscal en el proceso laboral.

Sexta.—Los expedientes no serán de propuesta de despido, sino de despido directo con recurso ante la Magistratura.

Séptima.—Han de articularse actos preparatorios y medidas precautorias en el proceso social.

Octava.—La ejecución de las resoluciones y lo convenido en conciliación es facultad de la jurisdicción laboral.

Novena.—Las sentencias contendrán la declaración de hechos probados y serán motivadas en derecho y equidad.

Décima.—Debe mantenerse el recurso de apelación ante el Tribunal Central hasta 50.000 pesetas, y el de casación ante el Tribunal Supremo desde esa cantidad. Los honorarios de Letrados en los recursos deben ser libres con impugnación, conforme al sistema de la L. E. C.

Undécima.—Se atenderá en lo posible a la unificación de los procesos especiales, siguiéndose este criterio en las distintas normas de las reglamentaciones de trabajo.

Duodécima.—Ha de dotarse de la máxima eficacia a la ejecución.

R.

Conferencia de don Francisco Martos Avila en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos sobre «Reflexiones ante una posible reforma de la Ley de Arrendamientos»

El día 7 de abril, a las siete y media de la tarde, en el salón de actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, bajo la presidencia de su Director, señor Arcenegui, pronunció una interesante conferencia sobre «Reflexiones ante una posible reforma de la Ley de Arrendamientos» el Magistrado excendente y Presidente de la Cámara Oficial de Inquilinos, don Francisco Martos Avila.

El conferenciante comenzó agradeciendo la amable acogida que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos le ofrecía. He hizo una advertencia previa: que a pesar de representar la Cámara de Inquilinos su criterio, no iba a ser defensor de los mismos, pues, como jurista, su posición sería independiente y pretendía, ante todo, concluir un estudio sereno. Se refiere a la pugna de propietarios e inquilinos y la consiguiente creación de dos castas que luchan por hacer valer sus pretensiones. Pero el problema—dice—tiene un ámbito universal, puesto que no sólo es español, sino europeo y mundial.

Manifiesta que como cortapisas a la resolución del problema de la vivienda se suelen señalar dos causas fundamentalmente: el encarecimiento de los materiales de construcción y las propias normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El conferenciante propone que mientras continúe la actual carencia de pisos deben mantenerse los dos principios fundamentales de la vigente legislación de Arrendamientos, a saber: la prórroga forzosa para el arrendatario y la renta legal inalterable, salvo los locales de negocio que pudieran calificarse de lujo.

A continuación, el conferenciante habló de la necesidad de imponer una serie de tantos por ciento de elevación de la renta en concepto de obras y